



RESOLUCIÓN N° 0665-2021-ANA-TNRCH

Lima, 29 de noviembre de 2021

EXP. TNRCH	:	130-2021
CUT	:	183387-2020
SOLICITANTE	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Autorización de ejecución de obras
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distrito : Morococha
POLÍTICA	:	Provincia : Yauli
	:	Departamento : Junín

SUMILLA:

Se suspende el pronunciamiento del Colegiado sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X ANTARO, hasta que el Poder Judicial resuelva de manera definitiva el proceso de amparo interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03.11.2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará, la ejecución de la obra en la fuente natural de agua (laguna Huacracocha), en el marco del proyecto denominado “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocha de afianzamiento hídrico de la Cuenca del Mantaro, (...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la ejecución de la obra autorizada en el artículo precedente tendrá una vigencia de 120 días calendarios, contados a partir de notificada la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de parte, presentada antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- La evacuación de volúmenes de agua de la laguna Huacracocha hacia la quebrada Pucará (aguas debajo de la laguna Huascacocha), debe realizarse previa “Declaración de Emergencia de los Recursos Hídricos”, (es decir ante peligro inminente), conforme a lo establecido en la Resolución de Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios N° 456-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, caso contrario estaría sujeto a procedimiento administrativo sancionador por actuar sin la conformidad y autorización indicada en la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- La administrada deberá cumplir con las especificaciones contenidas en el expediente técnico, la responsabilidad del estudio y la ejecución de la obra recae en forma

directa en la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará, el procedimiento debe ser cumplido conforme al ítem 8° del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua y el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA”.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO.

3. ARGUMENTO DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, en atención al Informe Técnico N° 023-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS de fecha 12.03.2021, por medio del cual, señala que dada la naturaleza de la obra, que implica la ejecución de obras en fuente natural de agua (laguna Huacracocha y quebrada Pucará), con instalación de tuberías por terrenos de terceros que son de la empresa Minera Chinalco Perú S.A. (tal como lo afirmó en la verificación técnica de campo de fecha 28.01.2021, ratificado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará), se debió exigir la autorización de servidumbre o titularidad de terrenos por donde se instalarán las tuberías del proyecto.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará mediante la Carta N° 009-C.C.S.F.A.P-2020 ingresado el 21.01.2020, solicitó a la Administración Local de Agua Mantaro autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua para el desarrollo del proyecto “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocha de Afianzamiento de la Cuenca del Mantaro” ubicado en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín (tramitado en el expediente con el CUT: 12441-2020).

A su escrito adjunto los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Resolución de Dirección General N° 456-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 22.11.2019, por medio de la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura aprobó el Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocha de Afianzamiento de la Cuenca del Mantaro” a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará.
- b) Memoria Descriptiva - Ingeniería de detalle de la tubería de descarga entre la laguna Huacracocha hasta aguas abajo del cuerpo de agua Huascacocha - Proyecto N° 001-2019-RLN.
- c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- d) Recibo de ingreso N° 002026 por concepto de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua.

4.2. La Administración Local de Agua Mantaro, con la participación del representante de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará¹, llevó a cabo el 05.05.2020,

¹ Mediante la Notificación N° 081-2020-AAA.MAN-ALA.MAN de fecha 21.02.2020, recibida el 26.02.2020, la Administración Local de Agua Mantaro invitó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará a la verificación técnica de campo que se realizará el 05.03.2020, en atención a su solicitud de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua.

una verificación técnica de campo en la laguna Huacracocho, en la que constató lo siguiente:

“(...) Iniciamos la verificación técnica de campo en la laguna Huacracocho, donde se pudo verificar que se ha instalado 04 estaciones de bombeo flotantes en el cuerpo de agua sobre las coordenadas UTM WGS 84 374351 mE - 8717979 mN, de las cuales se desprenden de cada estación de bombeo 03 mangueras de HDPE de 5” Ø c/u.

Se hizo el recorrido del tendido de estas mangueras y se observa que ingresa a la laguna Churruca 01 en las coordenadas UTM WGS 84 374391 mE - 8717938 mN (ingresa las 12 tuberías), siguiendo el recorrido observamos que las 12 tuberías ingresan a la laguna Churruca 02 por medio de 02 alcantarillas sumergidas, ubicadas sobre las coordenadas UTM WGS 84 374523 mE - 8717228 mN y 374557 mE - 8717222 mN y saliendo de la laguna Churruca 02 en las coordenadas 374716 mE - 8717189 mN. En este punto se observan otras mangueras HDPE de color negro que no están en funcionamiento.

Siguiendo el recorrido 06 tuberías ingresan a una cámara de unión de concreto (1.80 m de ancho, 2.40 m de largo, 1.30 m de alto). Saliendo de esta cámara una sola tubería de 15” Ø en las coordenadas UTM WGS 84 374775 mE - 8717230 mN, las otras 6 tuberías siguen el recorrido en forma paralela.

Siguiendo el recorrido de las tuberías llegamos a la estación, la compuerta en las coordenadas UTM WGS 84 376592 mE - 8717313 mN, donde se visualiza la tubería de 15” Ø y las obras 6 de 5” Ø c/u en forma paralela, desde este lugar en las coordenadas UTM WGS 84 376655 mE - 8717334 mN, la tubería de 15” Ø se divide nuevamente en 6 tuberías de 5” Ø haciendo un total de 12 tuberías.

Siguiendo el recorrido, nos ubicamos a la altura de la laguna Huascacocha en las coordenadas UTM WGS 84 378996 mE - 8717382 mN, visualizándose que el trayecto del tendido de las mangueras se ubica bordeando la laguna a una distancia aproximada de 80 m del cuerpo de agua.

En el tramo final se visualiza una tubería de llegada de 15” Ø en las coordenadas UTM WGS 84 381528 mE - 8718252 mN, aguas debajo de la empresa Huascacocha a una estructura de desembocadura tipo cajón de concreto de dimensiones 2.10 m de largo x 1.60 m de ancho, y un colchón amortiguador de 1.30 m de alto y un canal de mampostería de 5.0 m de largo y 3.25 m de ancho, el cual desemboca en el río Pucará”.

- 4.3. La Administración Local de Agua Mantaro en el Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.MAN-ALA.MAN-OEO/RMR de fecha 03.08.2020, el Informe Técnico Complementario N° 034-2020-ANA-AAA.MAN-ALA.MAN-OEO/RMR de fecha 07.09.2020 y el Informe Técnico Aclaratorio N° 039-2020-ANA-AAA.MAN-ALA.MAN-OEO/RMR de fecha 02.10.2020, recomendó que se debe otorgar a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua para el desarrollo del proyecto “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocho de Afianzamiento de la Cuenca del Mantaro”, en atención a lo siguiente:

“De la solicitud presentada por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará:

- *Luego de revisar el contenido del expediente se verifica que cumple con los requisitos exigidos como son (procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua):*

- ✓ Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua: este requisito es cumplido a través de la Carta N° 009-C.C.S.F.A.P-2020 de fecha 17.01.2020, el cual es correctamente firmado por el señor Edosio Guadalupe García, presidente de la comunidad.
- ✓ Copia de la certificación ambiental cuando corresponda en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental: este requisito se cumplió ya que el expediente presenta una copia de la Resolución de Dirección General N° 456-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 22.11.2019, por la cual se aprobó el "Informe de gestión ambiental de infraestructura hidráulica auxiliar de la laguna Huacracocha de afianzamiento hídrico de la cuenca del Mantaro".
- ✓ Memoria Descriptiva de acuerdo al formato anexo 11, 12, 13, 14 o 15 del Reglamento, según corresponda con la conformidad del ingeniero colegiado y habilitado: la Memoria Descriptiva presentada, se adecua al formato anexo 11 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- ✓ Compromiso de pago por derecho de inspección ocular y pago por derecho de trámite: el expediente presenta copia del recibo de pago realizado al Banco de la Nación a la cuenta de la Autoridad Nacional del Agua.

Descripción del proyecto:

- "El proyecto consiste en colocar sobre la fuente natural de agua (laguna Huacracocha) 04 estaciones de bombeo sobre una barcaza flotante, desprendiéndose de cada una de ellas 03 mangueras de HPDE de 5 pulgadas de diámetro cada una, las cuales van a alimentar a una caja de captación de concreto armado de 1.5 x 1.5 m² y 2.0 m de altura, donde se inicia la progresiva 0+000, desde este punto se inicia el recorrido con una tubería de HDPE de 20 pulgadas de diámetro hasta la progresiva 1+026. En este tramo la pendiente es de 0.5%.
- Desde la progresiva 1+026 hasta la progresiva 6+398 se conduce el agua a través de una tubería de HDPE de 14 pulgadas de diámetro.
- Desde progresiva 6+398 hasta la progresiva 9+838 el agua se conduce a través de una tubería de HDPE de 14 pulgadas de diámetro hasta el final de la línea, donde se ha construido una estructura de descarga conformado por una estructura de disipación y un canal de enrocado.
- Durante la verificación técnica de campo realizada el 05 de marzo del 2020 se dio un recorrido a lo largo de la tubería instalada, desde el punto de captación (laguna Huacracocha) hasta su punto de entrega (aguas debajo de la laguna Huascacocha), tomándose las siguientes coordenadas:

Coordenada UTM WGS 84		Lugar	Descripción
Este	Norte		
374351	8717979	Laguna Huacracocha	Estación de bombeo flotante
374391	8717938	Laguna Churruca 1	Ingreso a través de 12 tuberías de HDPE de 5" de diámetro c/u
374523	8717228	Laguna Churruca 2	Ingreso a través de 02 alcantarillas sumergidas
374557	8717222		
374716	8717189	Laguna Churruca 2	Salida de esta laguna
376592	8717313	Terreno Comunal - Estación Compuerta	Tubería de 15" de diámetro
378996	8717382	Terreno Comunal contiguo a la laguna Huascacocha	La tubería bordea la laguna a una distancia aproximada de 80 m
381528	8718252	Terreno Comunal aguas debajo de la laguna Huascacocha	Estructura de descarga construida, pero sin operación, no hay descarga de agua.

Fuente: Informe Técnico Complementario N° 034-2020-ANA-AAA.MAN-ALA.MAN-OEO/RMR e Informe Técnico Aclaratorio N° 039-2020-ANA-AAA.MAN-ALA.MAN-OEO/RMR

- *A lo largo del recorrido de este proyecto se han construido algunas otras obras, todas las cuales se ubican sobre terreno de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará*
 - ✓ *Cruce de alcantarilla.*
 - ✓ *Cruce bajo accesos existentes (caminos, trocha).*
 - ✓ *Canal de contingencia.*
 - ✓ *Caja de captación.*
 - ✓ *Estructuras de descarga.*
 - ✓ *Soporte para tuberías”.*

4.4. En el Informe Técnico N° 068-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 28.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

- *“La ejecución de obras en fuentes naturales de agua, solicitado por la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Pucará, están orientadas a la descarga del recurso hídrico de la laguna Huacracocha, aguas debajo de la laguna Huascacocha, las mismas que deberán ser utilizadas para cuando correspondan la declaratoria de peligro inminente debidamente sustentado por las instancias correspondientes, y no ocasionar inundaciones de la carretera central, así como prevenir desastres a la población ubicados aguas abajo, como la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Pucará.*
- *Que la evacuación de volúmenes de agua de la laguna Huacracocha hacia la quebrada Pucará, aguas debajo de la laguna Huascacocha debe realizarse previa declaración de emergencia de los recursos hídricos por peligro inminente, evitando posibles desbordes de agua de la laguna Huacracocha y minimizar los impactos negativos, que afecte la carretera central. En concordancia con la resolución de Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios N° 456-2019-MINAGRI-DVDIRAR-DGAAA1, donde indica: **que opere cuando la laguna exceda los niveles de riego**, generalmente en épocas de avenidas (altas precipitaciones) debidamente sustentadas, considerando la existente indiferencia de parámetros de Estándar de calidad ambiental del Agua entre la laguna Huacracocha y la quebrada Pucará (ente receptor), ya que la dilución de la concentración del elemento dependerá del caudal y su capacidad de dilución del receptor”.*

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03.11.2020, notificada el 04.11.2020², resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará, la ejecución de la obra en la fuente natural de agua (laguna Huacracocha), en el marco del proyecto denominado “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocha de afianzamiento hídrico de la Cuenca del Mantaro, conforme al siguiente detalle:

Componentes de Estructura del Proyecto:

² A la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará y a la empresa Minera Chinalco Perú S.A.

ESTRUCTURA	DESCRIPCION	Coordenadas UTM WGS 84	
		ESTE	NORTE
1	ESTACIONES DE BOMBEO (Laguna Huacracocha)	374351	8717979
2	INGRESO DE TUBERIAS	374391	8717938
3	ALCANTARILLA SUMERGIDA 1	374523	8717228
4	ALCANTARILLA SUMERGIDA 2	374557	8717222
5	SALIDA DE TUBERIA	374716	8717189
6	CAMARA DE REUNION DE CONCRETO	374775	8717230
7	ESTACION LA COMPUERTA	376592	8717313
8	TUBERIA Ø=15"	376655	8717334
9	LAGUNA HUASCACOCHA	378996	8717382
10	TUBERIA DE LLEGADA Ø=15"	381528	8718252

Fuente: Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Precisar que la ejecución de la obra autorizada en el artículo precedente tendrá una vigencia de 120 días calendarios, contados a partir de notificada la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de parte, presentada antes de su vencimiento.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La evacuación de volúmenes de agua de la laguna Huacracocha hacia la quebrada Pucará (aguas debajo de la laguna Huascacocha), debe realizarse previa "Declaración de Emergencia de los Recursos Hídricos", (es decir ante peligro inminente), conforme a lo establecido en la Resolución de Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios N° 456-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, caso contrario estaría sujeto a procedimiento administrativo sancionador por actuar sin la conformidad y autorización indicada en la presente.*

ARTÍCULO CUARTO.- *La administrada deberá cumplir con las especificaciones contenidas en el expediente técnico, la responsabilidad del estudio y la ejecución de la obra recae en forma directa en la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará, el procedimiento debe ser cumplido conforme al ítem 8° del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua y el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA".*

- 4.6. Por medio del escrito ingresado el 20.12.2020³, Minera Chinalco Perú S.A. requirió a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro que *"aclare cuál es el trazo por donde se extendería la tubería aprobada por la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO"*, en atención a que considera que el trazo que fue verificado en la inspección ocular cruza ilegalmente el terreno superficial de su propiedad (Partidas Electrónicas Nros. 11001725 y 11001969), conforme lo indicó en la reunión llevada a cabo el 30.11.2020, en tal sentido, solicita que se realice un análisis profundo desde un punto de vista técnico - legal a fin de que se le indique **"el trazo completo de la tubería o manueras con coordenadas georreferenciadas (...), en razón de que en campo (imagen N° 3) hemos identificado que existe una infraestructura que con anterioridad instaló Volcan y que dicha infraestructura NO coincide con el trazo fijado en el plano de la imagen N° 4 (Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO), cruzando áreas de nuestra propiedad"** (tramitado en el expediente con el CUT: 183387-2020).
- 4.7. Minera Chinalco Perú S.A. con el escrito ingresado el 30.12.2020⁴, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, manifestando que han podido comprobar que una sección mayoritaria del trazo de la tubería sería construida sobre terrenos de su propiedad, afectando

³ Documento ingresado por mesa de partes virtual, según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁴ Documento ingresado por mesa de partes virtual, según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

con ello los sub lotes 2A y 2B del terreno que forma parte de la concesión minera (asientos Nros. C00003 y C00004 de la Partida Electrónica N° 11001725 y asientos Nros. C00003, C00004 y D00006 de la Partida Electrónica N°11001969), en tal sentido, señalan que la autorización de ejecución de obras otorgada a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará ha sido emitida a favor de un tercero ajeno a su empresa sin contar con su consentimiento o previa autorización en su condición de titular del terreno superficial comprendido en el proyecto.

- 4.8. La Administración Local de Agua Mantaro, con la participación de los representantes de Minera Chinalco Perú S.A. y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará⁵, llevó a cabo el 28.01.2021, una verificación técnica de campo en la laguna Churruca 1 ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, en la que constató lo siguiente:

1. *“Obra en fuente natural: se constata que se encuentran instaladas 04 bombas sumergibles (se encuentra georreferenciada) en la laguna Huacracocha. Se encuentra georreferenciada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 374366 mE - 8717980 mE.*

De cada bomba salen 03 tuberías de HDPE de 4” de diámetro, las tuberías pasan por las lagunas Churruca 1 y Churruca 2.

- 1.1. *Ingreso de tuberías a la laguna Churruca 2.*

Ingresan a la laguna en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 374521 mE - 8717227 mN a 4658 m.s.n.m. son 12 tuberías de 4” de diámetro, material HDPE.

- 1.2. *Salida de tuberías de la laguna Churruca 2:*

Salen de la laguna Churruca 2, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 374708 mE - 8717182 mN.

2. *Con respecto a la servidumbre*

Se observa que las 12 tuberías de HDPE de 4”, pasan por el punto a unos 60 m en dirección este, pendiente abajo de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 374931 mE - 8717297 mN aproximadamente.

En este terreno se observa que las tuberías instaladas no tienen una línea fija, tampoco estructura de soporte fijo, como dados de concreto, hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 375620 mE - 8717459 mN.

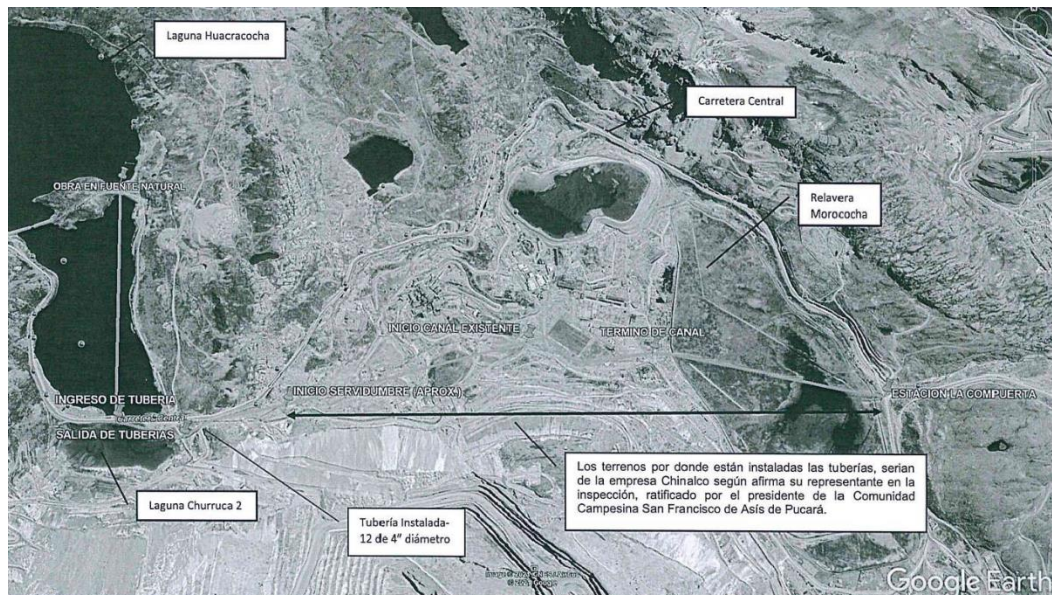
A partir de aquí las tuberías 12, de 4” de diámetro siguen el alineamiento de un canal existente (dentro del canal), un punto referencial del caudal es en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 375760 mE - 8717402 mN, otro punto referencial del canal y termino del mismo aproximado es en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 375971 mE - 8717428 mN, luego las tuberías continúan por un camino.

Siguiendo el recorrido hasta la compuerta Casco que se encuentra en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S 376594 mE - 8717307 mN, donde también se observa las 12 tuberías de diámetro 4”, que cruzan también la relavera Morococha, próximo a la carretera central, se observa también que no hay una estructura fija, con un cierto alineamiento (juntas).

⁵ Mediante la Notificación (M) N° 001-2021-AAA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 22.01.2021, la Administración Local de Agua Mantaro invitó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará y a la Minera Chinalco Perú S.A. a la verificación técnica de campo que se realizará el 28.01.2021, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO.

En este punto, es importante señalar que según el representante de la empresa Minera Chinalco Perú S.A. (el biólogo Jorge Alberto Collado Díaz), hasta este punto afirma que es propiedad de dicha empresa.

Asimismo, el presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará (el señor Alejandro Palacios Gutiérrez) ratifica lo expresado por el representante de Minera Chinalco Perú S.A.”



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.01.2021

- 4.9. La Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará mediante el escrito ingresado el 23.02.2021⁶, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro la suspensión del plazo de ejecución de la obra en fuente natural autorizada con la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO hasta la fecha en que comuniquen el inicio de las referidas obras, en atención a las disposiciones emitidas por el gobierno para la contención de la propagación del COVID - 19.
- 4.10. A través de la Resolución Directoral N° 086-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.02.2021, recibida el 25.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03 de noviembre de 2020, la razón se encuentra establecida en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Al margen de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, habiendo advertido posible afectación a los derechos de la empresa recurrente, en virtud del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá remitir el expediente administrativo conteniendo los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral

⁶ Documento ingresado por mesa de partes virtual, según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03 de noviembre de 2020, con la finalidad que el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas declare la nulidad de oficio.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro por medio de la Resolución Directoral N° 113-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 11.03.2021, notificada el 12.03.2021, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará la suspensión del cómputo del plazo de la autorización de ejecución de obra en fuente natural de agua (laguna Huacracocha) concedida mediante Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X Mantaro de fecha 03 de noviembre de 2020, hasta que la administrada informe sobre el inicio de la obra.

(...).”

- 4.12. La Administración Local de Agua Mantaro en el Informe Técnico N° 023-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS de fecha 12.03.2021, solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO y de la Resolución Directoral N° 113-2021-ANA-AAA X MANTARO, en atención a que dada la naturaleza de la obra, que implicaba la ejecución de obras en fuente natural de agua (laguna Huacracocha y quebrada Pucará), con instalación de tuberías por terrenos de terceros que son de la empresa Minera Chinalco Perú S.A. (tal como lo afirmó en la verificación técnica de campo de fecha 28.01.2021, ratificado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará), se debió exigir la autorización de servidumbre o titularidad de terrenos por donde se instalarán las tuberías del proyecto.
- 4.13. Por medio del Memorando N° 440-2021-ANA-AAA MANTARO de fecha 22.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicita al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 023-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS.
- 4.14. En fecha 02.07.2021, este Colegiado acordó que a fin de determinar si se habría producido algún vicio que acarree la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, se solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a través del Memorando N° 0630-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 13.07.2021, información relacionada a lo siguiente:
- (i) Si la ejecución de la obra en la fuente natural de agua (laguna Huacracocha), en el marco del proyecto denominado “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocha de afianzamiento hídrico de la cuenca Mantaro”, autorizada mediante Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, contempla el transporte y destino final de las aguas.
 - (ii) En caso de que el proyecto no contemple el otorgamiento de una licencia de uso de agua, determinar si es necesario que se cuente con una servidumbre para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará.
- 4.15. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos por medio del Memorando N° 956-2021-ANA-DARH de fecha 23.09.2021, remitió el Informe Técnico N° 014-2021-ANA-DARH/MFLV de fecha 23.09.2021, en el que da cuenta lo siguiente:

En relación con la primera consulta:

“Revisado el expediente, la ejecución de obras está referida a la instalación de cuatro estaciones de bombeo (bombas sumergibles) en la laguna Huacracocha sobre una barcaza flotante, para derivar un caudal de hasta 250 l/s (cuando la laguna exceda los niveles de riesgo), mediante tuberías hacia la fuente de agua, quebrada HUascacocha (aguas debajo de la laguna Huascacocha), como destino final, en este contexto contempla la figura de un sistema de conducción (transporte) y un destino final (quebrada Hascacocha)”.

Con respecto a la segunda consulta:

“Revisado el expediente, el sistema de conducción contempla la colocación de tuberías desde la laguna Huacracocha hasta la quebrada Huascacocha (aguas debajo de la laguna Huascacocha); en este contexto, la servidumbre respecto a la colocación de la tubería en el mismo cauce de la laguna, se debe especificar en la misma Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO; y de continuar con la instalación fuera del cauce de la citada laguna, se requiere de una implementación de servidumbre.

Adicionalmente, se precisa que el proyecto no contempla un proceso de derecho de uso de agua, por cuanto, la entrega de agua se realiza a una fuente natural de agua (quebrada Huascacocha); para realizar un procedimiento de derecho de uso de agua, a partir de esta fuente de agua, se requiere de un análisis hidrológico, considerando este afianzamiento y el curso natural de la cuenca”.

En adición a la consulta, se opina lo siguiente:

El caso en consulta consiste, en evacuar las aguas de excedencia en la laguna Huacracocha a una fuente natural de agua; en este contexto corresponde instruir de manera precedente que, para evacuar aguas superficiales o drenar subterráneas, para un proceso de construcción de obras, se debe conducir dichas aguas a una fuente natural, la cual debe estar precisado en el instrumento de gestión ambiental y ser incluido en plan de aprovechamiento de disponibilidades hídricas aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua”.

4.16. En fecha 05.10.2021, este Colegiado acordó que a fin de evaluar el pedido de nulidad de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua información respecto a lo siguiente, para lo cual se remitió el Memorando N° 0848-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 15.10.2021:

- (i) Si existe un proceso judicial de amparo en trámite contra la Autoridad Nacional de Agua en el cual se discuta la validez de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO.
- (ii) De ser afirmativa la respuesta, se informe el estado actual del proceso judicial correspondiente.

4.17. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua a través del Memorando N° 0782-2021-ANA-OAJ de fecha 11.11.2021, remite el Oficio N° 3487-2021-MIDAGRI-PP de fecha 05.11.2021, por medio del cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego informa sobre la existencia de un proceso de amparo seguido por Minera Chinalco Perú S.A. contra la Autoridad Nacional de Agua, tramitado ante el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (Expediente N° 0403-2021-0-1801-JR-DC-02) en el que solicitan que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, proceso que se encuentra en trámite no habiéndose emitido aún sentencia o auto definitivo.

Adjuntan un reporte de expediente de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial y la Resolución N° 01 de fecha 09.04.2021 emitida por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima por medio de la cual admiten a trámite la demanda.

- 4.18. En fecha 29.11.2021, este Colegiado acordó que se suspenda el pronunciamiento del Colegiado sobre la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, en atención a la información remitida por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con el Oficio N° 3487-2021-MIDAGRI-PP.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁷.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro

- 6.1. De la revisión del expediente, se puede apreciar que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03.11.2020, autorizó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará la ejecución de la obra en la laguna Huacracocha en el marco del proyecto denominado “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocha de afianzamiento hídrico de la Cuenca del Mantaro.

Asimismo, con la Resolución Directoral N° 113-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 11.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó a favor de la referida comunidad campesina la suspensión del cómputo del plazo de autorización de ejecución de la obra en fuente natural hasta que la administrada informe sobre el inicio de la obra.

- 6.2. De igual forma, se observa que por medio del Informe Técnico N° 023-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS de fecha 12.03.2021, la Administración Local de Agua Mantaro solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO y de la Resolución Directoral N° 113-2021-ANA-AAA X MANTARO, en atención a que dada la naturaleza de la obra, que implicaba la ejecución de obras en fuente natural de agua (laguna Huacracocha y quebrada Pucará), con instalación de tuberías por terrenos de terceros que son de la empresa Minera Chinalco Perú S.A. (tal como lo afirmó en la verificación técnica de campo de fecha 28.01.2021, ratificado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará), se debió exigir la autorización de servidumbre o titularidad de

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

terrenos por donde se instalarán las tuberías del proyecto.

- 6.3. Por otra parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua a través del Memorando N° 0782-2021-ANA-OAJ de fecha 11.11.2021, remite el Oficio N° 3487-2021-MIDAGRI-PP de fecha 05.11.2021, por medio del cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego informa sobre la existencia de un proceso de amparo seguido por Minera Chinalco Perú S.A. contra la Autoridad Nacional de Agua, tramitado ante el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (Expediente N° 0403-2021-0-1801-JR-DC-02) en el que solicitan que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, proceso que se encuentra en trámite no habiéndose emitido aún sentencia o auto definitivo.

Adjuntan un reporte de expediente de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial y la Resolución N° 01 de fecha 09.04.2021 emitida por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima por medio de la cual admiten a trámite la demanda.

- 6.4. A este respecto, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

(...)”.

- 6.5. En la misma medida, el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.
(El resaltado corresponde al Colegioado).

- 6.6. En otras palabras, lo que se pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios.

- 6.7. En el presente caso, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ha informado a este Tribunal (Oficio N° 3487-2021-MIDAGRI-PP) que se viene tramitando ante el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (Expediente N° 0403-2021-0-1801-JR-DC-02) un proceso de amparo, en el que Minera Chinalco Perú S.A. **solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO**, y que mediante la Resolución N° 01 de fecha 09.04.2021, el referido juzgado resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por Minera Chinalco Perú S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará.
- 6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y considerando que la pretensión de Minera Chinalco Perú S.A. radica en cuestionar la validez Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO y en el presente procedimiento se va a evaluar una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso de amparo por vulneración de sus derechos a la propiedad y a la Tutela Procesal Efectiva en su manifestación del derecho a la defensa; de manera que, corresponde suspender el pronunciamiento del Colegiado, y solo cuando el Poder Judicial determine de manera definitiva dicha controversia será adecuado emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° -2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 29.11.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría con el voto en discordia del vocal Francisco Mauricio Revilla Loaiza,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - SUSPENDER el pronunciamiento del Colegiado sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, hasta que el Poder Judicial resuelva de manera definitiva el proceso de amparo interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 183387-2020 manifiesto el presente voto, en base a los siguientes argumentos:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro autorizó a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará la ejecución de una obra en la laguna Huacracocha, para el desarrollo del proyecto denominado “Informe de Gestión Ambiental de Infraestructura Hidráulica Auxiliar de la laguna Huacracocha de afianzamiento hídrico de la Cuenca del Mantaro”, por un plazo de 120 días.
2. En atención al recurso de reconsideración formulado por minera Chinalco Perú S.A., mediante la Resolución Directoral N° 086-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.02.2021 se declaró improcedente el recurso administrativo. Luego de ello, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicitó a este Tribunal que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO.
3. Este Tribunal a fin de contar con mayores elementos para evaluar la solicitud de nulidad, solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos una opinión técnica, la cual se encuentra contenida en el Informe Técnico N° 014-2021-ANA-DARH/MFLV de fecha 23.09.2021, que señaló entre otros aspectos, que para la ejecución de la obra se requiere la implementación de una servidumbre, la cual no fue considerada en el acto administrativo, por lo cual, existen elementos para disponer una revisión de oficio.
4. En atención a la consulta realizada a la Oficina de Asesoría Jurídica de la ANA, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego informó que existe un proceso de amparo seguido por Minera Chinalco Perú S.A. contra la ANA tramitado ante el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, en el cual la Procuraduría Pública no fue notificada, habiendo solicitado su intervención a fin de que ejerza la representación y defensa de la ANA.
5. La acción judicial interpuesta por Minera Chinalco Perú S.A. busca que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO y considerando que la Procuraduría Pública del MIDAGRI no fue notificada de dicho proceso judicial y que este Tribunal está evaluando una posible revisión de oficio del citado acto administrativo y no la emisión de un pronunciamiento en definitiva, el suscrito considera que existen elementos para que este Tribunal continúe aún evaluando la solicitud de nulidad planteada.
6. Por lo expuesto, mi VOTO es que corresponde a este Tribunal conocer la solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 336-2020-ANA-AAA X MANTARO, debiendo disponerse su revisión de oficio, tomando en cuenta las recomendaciones emitidas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL